



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) INDIGNIDAD PARA SUCEDER
Demandante	HIMELDA GÓMEZ ÁLVAREZ
Demandado	MANUEL AUGUSTO ORDOÑEZ CALVO
Radicado	110013110011 2022 00447 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER, iniciada respecto de la causante SANDRA PATRICIA ORDOÑEZ GÓMEZ, iniciada por intermedio de apoderado por su progenitora HIMELDA GÓMEZ ÁLVAREZ en contra de MANUEL AUGUSTO ORDOÑEZ CALVO, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - Adicionar en el acápite indicado, la causal o causales que de conformidad con el art. 1025 y siguientes del Código Civil, pretende hacer valer en el presente juicio, indicado a su vez de manera clara y concisa las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se fundamenta.
  - Adicionar un numeral, en el que informe las acciones adelantadas en contra del demandado tendientes a la fijación de la obligación alimentaria y su posterior ejecución, indicando las instancias a las que acudió, aportando las pruebas que sustente la información solicitada.
2. ADECUAR el acápite de la petición de pruebas, específicamente lo concerniente a los testimonios, indicando en forma concreta los hechos que serán objeto de la prueba (artículo 212, Código General del Proceso).
3. Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó la dirección electrónica donde puede recibir notificaciones la demandante, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligada a llevarla.
4. En el mismo sentido, deberá dar cumplimiento al párrafo 1º del art. 82 del CGP, adicionando las solicitudes pertinentes a la luz del art. 293 ibidem, para lograr la debida integración del contradictorio.
5. APORTAR registro civil de nacimiento del demandado de conformidad con el art. 78 # 10 en armonía con los arts. 84 #2 y 85 del CGP, o aportar como prueba sumaria la copia de haberlo solicitado en la oficina respectiva.



6. Aportar los documentos que acrediten la titularidad del bien objeto de la medida cautelar, estableciendo igualmente una estimación de las pretensiones de la demanda, con el fin de ordenar la inscripción de la demanda solicitada, de conformidad con el art. 490 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER, iniciada respecto de la causante SANDRA PATRICIA ORDOÑEZ GÓMEZ, iniciada por intermedio de apoderado por su progenitora HIMELDA GÓMEZ ÁLVAREZ en contra de MANUEL AUGUSTO ORDOÑEZ CALVO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 16 de agosto de 2022, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 34**  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA